

CAPITULO X
SITUACIONES



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular

28 MAR. 1988

SALIDA N.º 445

El artículo 8º. de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de Octubre de 1986, por la que se delegan atribuciones en distintas autoridades y funcionarios de dicho Departamento, sus Organismos Autónomos e Instituto Nacional de la Salud, atribuye al Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, entre otras, la competencia para la adscripción temporal del personal estatutario a puesto de trabajo dentro de la Entidad Gestora que implique cambio de provincia, así como la autorización para pasar a prestar servicios en otras Entidades u Organismos de las Administraciones Públicas.

Igualmente, el artículo 15º. de la citada Orden de 23 de Octubre de 1986, atribuye competencia al Subdirector General de Personal Estatutario para todos aquellos actos de gestión y administración respecto del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud que no encuentren delegados en otros órganos administrativos. Entre dichas competencias, por exclusión, se incluye la adscripción temporal a puesto de trabajo, dentro de la Entidad gestora, que no implique cambio de provincia, aunque se ha podido constatar que algunas Direcciones Provinciales han venido ejercitando tal competencia en los últimos tiempos.

Como quiera que las propuestas recibidas últimamente para la adscripción temporal de personal a Instituciones distintas de las de origen son, a juicio de este Centro Directivo, excesivamente numerosas y no siempre motivadas por necesidades del servicio, se considera conveniente regular los requisitos y el procedimiento de tramitación de las adscripciones temporales, al tiempo que determinar, sin ambigüedad alguna, la competencia para autorizar las mismas, a cuyo efecto se dictan las siguientes.

INSTRUCCIONES

- 1ª.- En aquellos casos en que ineludibles necesidades asistenciales requieran la adscripción temporal de determinado personal, por la Dirección Provincial correspondiente deberá formularse ante la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, propuesta en la que, con detallado informe, se hagan constar las circunstancias de carácter excepcional que aconsejan la adscripción temporal solicitada, así como situación de la plantilla de la Institución por lo que respecta a la categoría del personal para el que se formula la propuesta de adscripción.
- 2ª.- Para la adopción de cualquier resolución relacionada con una adscripción temporal será preciso disponer del informe favorable de la Institución de origen, ratificado por la Dirección Provincial de la que dependa, en el que se haga constar la incidencia que su concesión pueda



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

representar en la marcha del Servicio, así como el tiempo máximo previsto de duración de la adscripción, que en ningún caso podrá superar el plazo de seis meses.

- 3ª.- Cualquier solicitud de prórroga de adscripción temporal deberá obrar en esta Dirección General al menos un mes antes de su finalización, reincorporándose el interesado a su destino de origen, con carácter inmediato, en el caso de que en la fecha de vencimiento de la autorización inicial, no hubiera sido renovada.
- 4ª.- En todo caso, si en la primera convocatoria que se produzca a partir de la fecha de la comisión de servicios, la plaza objeto de adscripción temporal no quedara convocada, la dicha comisión quedará automáticamente anulada, con efectividad del día de publicación de la convocatoria, debiendo incorporarse el comisionado a su destino de origen en el plazo máximo de 15 días.
- 5ª.- Para cualquier propuesta de adscripción temporal, sólo se tendrán en cuenta las necesidades del Servicio.
- 6ª.- Para obtener un conocimiento exacto del número de adscripciones temporales existentes en la actualidad y proceder, si se considera necesario, a su regularización, se remitirá por cada Dirección Provincial a la Subdirección General de Personal Estatutario, antes del próximo 30 de Abril, un listado, cerrado a 31 de Marzo de 1988, que incluya la totalidad del personal dependiente de aquella que se encuentre adscrito temporalmente a Institución o Entidad distinta a la que pertenece, utilizando, para ello, el modelo de impreso que se adjunta a la presente Comunicación.
- 7ª.- Las anteriores Instrucciones afectan a las adscripciones temporales que se realicen tanto dentro de la misma provincia como entre provincias distintas, por lo que cualquier propuesta de adscripción habrá de ser remitida a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones para su resolución ya sea por el propio Director General o por el Subdirector General de Personal Estatutario, según los casos y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Madrid, 28 de Marzo de 1988
EL DIRECTOR GENERAL


Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.-

RELACION, CERRADA A 31 DE MARZO DE 1988, DE PERSONAL ESTADUATARIO ADSCRITO TEMPORALMENTE
A INSTITUCIONES DIFERENTES A LAS DE SU DESTINO, CORRESPONDIENTE A LA PROVINCIA DE

APELLIDOS Y NOMBRE	INSTITUCION : DE ORIGEN	INSTITUCION DE DESTINO	FECHA DE INICIO DE LA ADSCRIPCION	DURACION AUTORIZADA DE LA COMISION (EN MESES)



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

Como ya se informó mediante escrito de fecha 3 de abril del presente año, la Ley 3/1989 por la que se amplía a dieciseis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo, es de aplicación al personal estatutario del INSALUD.

Los numerosos problemas que en la práctica se vienen planteando, hacen necesario arbitrar unos criterios uniformes que permitan la aplicación inmediata de la Ley en las distintas Instituciones Sanitarias del INSALUD, modificando asimismo algunos aspectos del escrito antes mencionado, como consecuencia de una interpretación contrastada con la realidad y más acorde con el espíritu de la Ley.

En consecuencia, esta Dirección General, hasta tanto se dicten por el Gobierno las correspondientes disposiciones reglamentarias, ha resuelto impartir las siguientes

INSTRUCCIONES

1ª DURACION DEL PERIODO DE EXCEDENCIA.

- La duración de la excedencia para el cuidado de hijos abarcará como máximo un período de tres años a contar desde el día del nacimiento.

- Cuando la excedencia se solicite con posterioridad al nacimiento, el tiempo de duración de ésta se reducirá en el período que medie entre el nacimiento y la fecha de solicitud.

- El período de un año de reserva de puesto de trabajo se computará desde la fecha de efectividad de la solicitud de excedencia.

- El parto múltiple no afectará al período de excedencia para el cuidado de hijos.

- Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. En estos casos no existirá reserva de puesto de trabajo cuando el nuevo nacimiento se produzca una vez finalizado el anterior período de reserva de puesto de trabajo.

- Agotado el período máximo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos, se pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, si bien en estos supuestos no se exigirá el plazo mínimo previsto en cada Estatuto de Personal para solicitar el reingreso al servicio activo.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

2ª SOLICITUDES.

La excedencia para el cuidado de hijos podrá solicitarse en cualquier momento después del nacimiento de éstos y hasta que cumplan los tres años.

- En la solicitud de excedencia los interesados no tienen que hacer constar el período de tiempo por el que solicitan dicha excedencia, con la finalidad de que una misma solicitud sirva para todo el período de duración de la excedencia, cualquiera que sea la fecha de reingreso.

- Las solicitudes de excedencia para cuidado de hijos, dirigidas al Director Provincial del INSALUD, se ajustarán al modelo que se adjunta como ANEXO I, y se tramitará a través del Gerente-Director del Centro donde preste servicios el solicitante, quien una vez comprobado que el interesado reúne las condiciones necesarias para la concesión de la excedencia, autorizará el inicio de la misma, sin perjuicio de que la Dirección Provincial dicte la Resolución de concesión que se cita en la Instrucción 3ª.

A estos efectos, los Gerentes-Directores extenderán una diligencia en la solicitud y la tramitarán con carácter inmediato a los Directores Provinciales.

3ª CONCESION DE LA EXCEDENCIA.

La concesión de la excedencia para el cuidado de hijos se efectuará mediante Resolución expresa del Director Provincial del INSALUD que corresponda según modelo que se adjunta como ANEXO II, sin que se precise período previo de prestación de servicios para su concesión.

En la citada Resolución se hará constar como fecha de inicio de la excedencia la que figure en la diligencia que se cita en la Instrucción anterior.

Las Resoluciones de la Dirección Provincial relativas a la concesión de excedencia se notificarán a los interesados de la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4ª REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO.

- Durante el tiempo que dure la reserva de puesto de trabajo, el reingreso al servicio activo se efectuará siempre que el interesado ponga en conocimiento del Director Provincial su voluntad de reingresar con una antelación mínima de 10 días.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

- Transcurrido el período de reserva, el reingreso al servicio activo se efectuará de la misma forma y en igualdad de condiciones que los excedentes voluntarios, en la forma prevista en los Estatutos que en cada caso corresponda.

- Cuando el reingreso se produzca antes de que finalice el período máximo de 3 años que delimita la Ley 3/1989, no podrá solicitarse la reapertura del período de excedencia que se venía disfrutando con anterioridad a dicho reingreso.

5º OTROS EFECTOS DE LA EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS.

a) Con carácter general:

- El período de duración de la excedencia para el cuidado de hijos no computará a efectos de determinar el período máximo que según cada Estatuto puede permanecer el excedente voluntario para solicitar el reingreso, de tal forma que finalizado el período máximo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos sin reingresar al servicio activo, el afectado pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, empezándose a computar desde dicho pase el plazo máximo de duración de la nueva excedencia sin solicitar el reingreso.

- Por lo que respecta a las sustituciones que puedan efectuarse para cubrir las vacantes producidas, se deberá tener en cuenta que durante el período de reserva del puesto de trabajo, el contrato o nombramiento que se suscriba deberá ser de sustitución, haciéndose constar expresamente esta circunstancia en el mismo y rescindiéndose este contrato o nombramiento si el excedente no solicita el reingreso al término del período de reserva, procediéndose a una nueva contratación o nombramiento que en este supuesto se efectuará hasta que la plaza se cubra reglamentariamente de conformidad con la normativa prevista en cada Estatuto.

b) Durante el período de tiempo de reserva de puesto de trabajo:

- El tiempo durante el que exista reserva de puesto de trabajo computará a efectos del período de uno o, en su caso, dos años que exigen los diversos Estatutos de Personal para acceder a un nuevo puesto de trabajo, ya sea por traslado o concurso.

- Sin perjuicio de la libertad de criterio y autonomía que caracterizan las actuaciones de los Tribunales o Comisiones de Selección, se estima que el período de tiempo que se cita en el párrafo anterior no debe computar a efectos de Baremos, ya que éstos, en principio, valoran una experiencia profesional que ha quedado interrumpida con la no prestación de servicios.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

- En el supuesto de que durante el período que nos ocupa se obtuviera un nuevo puesto, el interesado se mantendrá en la misma situación de excedencia, afectando la reserva al nuevo puesto de trabajo, si bien a efectos de cómputo de plazos se tendrán en cuenta las fechas que se hagan constar en la Resolución de la Dirección Provincial del INSALUD que originariamente concedió la excedencia.

- El tiempo durante el que se permanezca en la situación de excedencia para el cuidado de hijos con reserva de puesto de trabajo computará a efectos de trienios, si bien la percepción económica que por dicho concepto corresponda sólo se hará efectiva cuando el trabajador reingrese al servicio activo.

6º LIQUIDACION VACACIONES Y PAGAS EXTRAS.

Solicitada la excedencia para el cuidado de hijos se efectuará una liquidación de haberes por estos conceptos a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta:

a) Respecto a las vacaciones: Hay que distinguir, con carácter general, dos tipos de casos:

- Si el interesado no ha disfrutado de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le abonarán las cantidades que correspondan por este concepto desde el inicio del año natural de que se trate hasta la finalización del permiso por maternidad o hasta el inicio de la excedencia (en el caso de que el solicitante sea el padre y no haya disfrutado de licencia o madre que solicite esta excedencia con posterioridad a su reincorporación del descanso maternal).

- Si el interesado hubiera disfrutado total o parcialmente de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le detraerán de la liquidación total las cantidades que resulten por los días de vacaciones (ya disfrutados) correspondientes a los meses que medien entre la finalización del permiso por maternidad, o en su caso el inicio de la excedencia, y el 31 de diciembre del año natural de que se trate.

b) Respecto a las pagas extraordinarias: se efectuará la liquidación correspondiente teniendo en cuenta que a estos efectos se añadirá al período trabajado del año natural de que se trate, el correspondiente al permiso por maternidad.

A los efectos previstos en esta letra se tendrá en cuenta lo establecido en la Instrucción 3.12 de la Resolución de 29 de diciembre de 1.988 de la Secretaría de Estado de Hacienda (Boletín Oficial del Estado nº 2 de 3 de enero de 1.989).

c) Lo expuesto en las letras a) y b) de este apartado se entenderá sin perjuicio de que si el reingreso al servicio activo se efectúa antes de que finalice el año natural en el que se ha hecho la



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

liquidación, se reintegren al interesado las cantidades o, en su caso vacaciones, que le corresponda.

7º PERMISO MATERNAL DISFRUTADO POR LOS PADRES.

La Ley 3/1989 establece que "en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el permiso por maternidad podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud".

Como se desprende del precepto transcrito, para que el padre pueda disfrutar de este descanso debe aportar:

- Fotocopia compulsada del Libro de Familia.
- Declaración jurada de la madre consintiendo que el padre disfrute del descanso especificando el período.
- Fotocopia compulsada de los partes de Baja y Alta médica de la madre, a fin de comprobar que el citado período se refiere a las últimas cuatro semanas, así como que no existe riesgo para la salud de la madre.

8º NACIMIENTOS Y EXCEDENCIAS POR ALUMBRAMIENTO PRODUCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/1989.

- Los padres que tengan hijos nacidos con anterioridad al 29-3-89 podrán solicitar la excedencia para el cuidado de hijos en los términos previstos en la Ley 3/1989, siempre que éstos no hubieran cumplido los tres años de edad.

- Al personal estatutario, que con anterioridad al 29-3-89 estuviera en situación de excedencia por alumbramiento de hijos, le será de aplicación la excedencia para el cuidado de hijos prevista en la Ley 3/1989 siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres años previsto en la citada Ley. En estos supuestos, y dado que la legislación anterior no preveía reserva de puesto de trabajo, se permitirá el reingreso directo al servicio activo siempre que dicho reingreso se solicite antes de transcurrido un año desde que se inició la excedencia y exista vacante de iguales características, y en la misma institución, que la plaza que se venía desempeñando



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

9ª INSTRUCCION FINAL.

- Quedan sin efecto los apartados 2, 3 y 4 del escrito de esta Dirección General de fecha 3 de abril de 1.989.

- Cualquier duda, aclaración o supuestos nuevos que pudieran plantearse en relación con la Ley 3/1989 y con las presentes Instrucciones deberá consultarse con la Subdirección General de Personal Estatutario, Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal.

- De las presentes Instrucciones se dará traslado a los Organos Directivos de las Instituciones Sanitarias para su difusión entre el personal.

Madrid, 10 de julio de 1.989.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan.

DIRECTOR PORVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA-SALUD EN



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ANEXO I

SOLICITUD DE EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS (LEY 3/1989)

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRE		nº D.N.I.	
DOMICILIO:		C.P.	LOCALIDAD
Nº AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN	INSTITUCION	
PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA			

DATOS RELATIVOS A LA EXCEDENCIA

FECHA DE INICIO DEL PERMISO MATERNAL
FECHA DE FINALIZACION DEL PERMISO MATERNAL
FECHA DE NACIMIENTO DEL HIJO
FECHA DE INICIO DE LA EXCEDENCIA

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud, a la que se acompañan los documentos que al dorso se relacionan.

..... de de 1.989
(firma)

ILMO.SR.DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD EN



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ANEXO II

Vista su solicitud de fecha mediante la que solicita la concesión de la excedencia para el cuidado de hijos prevista en la Ley 3/1989, esta Dirección Provincial

HA RESUELTO

Conceder a D. la citada excedencia por un período máximo de tres años, transcurrido el cual pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Esta excedencia se concede en los términos previstos en la Ley 3/1989 y en las Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 10 de julio de 1.989, siéndole de aplicación los plazos que se especifican al pie de esta Resolución.

....., a de 1.9...

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:.....

DURACION EXCEDENCIA desde (1) hasta (2)	
DURACION RESERVA PUESTO DE TRABAJO desde (3) hasta (4)	
PUESTO DE TRABAJO RESERVADO	INSTITUCION

- (1) Fecha de nacimiento del hijo.
- (2) Tres años desde el nacimiento computados de fecha a fecha.
- (3) Fecha de efectividad de la excedencia.
- (4) Un año desde efectividad de la excedencia computado de fecha a fecha.

NOTA IMPORTANTE: Durante el período de reserva de puesto de trabajo, el reingreso al servicio activo deberá solicitarse ante esta Dirección Provincial con 10 días de antelación. Transcurrido el año de reserva, el reingreso al servicio activo se efectuará de la forma prevista en cada Estatuto para los excedentes voluntarios.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA POR LA QUE SE DECLARAN A EXTINGUIR LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 64.3 DEL ESTATUTO JURIDICO DEL PERSONAL MEDICO Y SE REGULA LA SITUACION DE LOS MEDICOS GENERALES QUE VIENEN PRESTANDO SERVICIOS EN DICHO REGIMEN.

La Reforma Sanitaria operada en el campo de la Atención Primaria tanto por el R.D. 137/84 sobre Estructuras Básicas de Salud como por la propia Ley 14/86 General de Sanidad, ha determinado un cambio profundo en la estructura organizativa y funciones del Personal Sanitario. Este cambio tiene sus principales manifestaciones en la delimitación por las respectivas Comunidades Autónomas de las Zonas de Salud, las cuales constituyen el marco de actuación de los Equipos de Atención Primaria, servidos por profesionales que tienen una dedicación y un régimen retributivo, muy distinto al del personal de cupo, y más acorde con las nuevas funciones encomendadas por la normativa antes citada.

En este nuevo marco de actuación difícilmente tienen cabida situaciones como las previstas en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico de Personal Médico que permite autorizar con carácter excepcional a los médicos libres en Partidos de ejercicio limitado para que atiendan a titulares del derecho a la asistencia sanitaria incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social sin que ello suponga en ningún caso la creación de plaza ni el nombramiento de los autorizados como Médicos estatutarios.

Esta Secretaría General considera necesario tomar medidas que, evitando perjudicar al personal que ya viene actuando en régimen de autorización, impidan que se produzcan nuevas situaciones como las citadas en el párrafo anterior, que sin duda entorpecerían no sólo la actividad de los Equipos de Atención Primaria ya constituidos sino la puesta en marcha de los que están pendientes de constitución y cuya creación, aun progresiva, es absolutamente necesaria según las pautas marcadas por la propia Ley General de Sanidad.

Por todo ello y en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 11 del R.D. 1943/86 de 19 de septiembre, esta Secretaría General

R E S U E L V E

1º.- A partir de la fecha de la presente Resolución las Direcciones Provinciales del INSALUD no expedirán más autorizaciones de las previstas en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico de Personal Médico por lo que cuando se produzca la baja de alguno de los facultativos que actualmente presta servicio en dicho régimen (Anexo 1) se incorporará el cupo al Equipo de Atención Primaria que actúe en la Zona de Salud de que se trate, proponiendo a la Subdirección General de Atención Primaria la creación de una plaza de Equipo sólomente en el supuesto de que lo requieran las necesidades asistenciales.

.../..



2º.- Cuando se produzca la baja de alguno de los facultativos que se incluyen en el Anexo 1 y no se haya constituido todavía el Equipo de Atención Primaria, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia sanitaria al personal afectado, ya sea distribuyéndolo entre el resto de los Médicos Titulares o recurriendo a nombramientos temporales por acumulación de tareas.

3º.- En cuanto al personal facultativo relacionado en el Anexo 1 que en la actualidad viene prestando servicios en el régimen de autorización excepcional antes citado, se distinguirá entre:

3.1.- Aquéllos que vienen actuando en localidades pertenecientes a Zonas de Salud donde ya se ha constituido el Equipo de Atención Primaria.

3.2.- Aquéllos que actúan en localidades pertenecientes a Zonas de Salud donde todavía no se ha constituido el Equipo de Atención Primaria.

4º.- En cuanto al personal que se cita en el apartado 3.1, se le ofertará la adscripción al Equipo de Atención Primaria de que se trate, según Modelo de Resolución que se incluye como Anexo II teniendo en cuenta:

- Que dicha adscripción en ningún caso implicará la creación de plaza ni la obtención de nombramiento en propiedad como Facultativo del Equipo de Atención Primaria. Así pues los afectados seguirán teniendo con el INSALUD, una relación administrativa en régimen de autorización excepcional.
- Que a los facultativos afectados les será de aplicación el régimen horario, retributivo y de prestación de servicios del Equipo de Atención Primaria actuando bajo las órdenes del Coordinador del mismo.
- Que una vez adscritos al Equipo la continuidad en su prestación de servicios se supeditará a la obligación de presentarse a todos los Concursos libres que incluyan vacantes del Equipo de la Zona donde prestan servicio.
- Que la no aceptación por el interesado de cualquiera de las condiciones que se citan en los tres párrafos anteriores, determinará, la rescisión del Régimen de Autorización Excepcional previsto en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico.

5º.- En cuanto a los facultativos a los que se refiere el apartado 3.2 de esta Resolución, que vienen prestando servicios en régimen de autorización en localidades pertenecientes a Zonas de Salud donde todavía no se ha constituido el Equipo de Atención Primaria, se mantendrá

.../...



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

-3-

su situación actual hasta que dicho Equipo se constituya en cuyo caso se tomarán las medidas previstas en el apartado 4º, ó hasta que el facultativo en cuestión cause baja por cualquier causa, en cuyo caso se actuará de la forma prevista en el apartado 2º, sin que una vez producida la baja puedan ser renovadas las autorizaciones previstas en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico.

Madrid, 26 de Octubre de 1.989.

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA
SANITARIA,

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD.

ANEXO I

MEDICOS LIBRES AUTORIZADOS

-MEDICINA GENERAL-

<u>C. AUTONOMA</u>	<u>PROVINCIA</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>FECHA AUTORIZACION</u>
ARAGON	Huesca	Tamarite de Litera	1-01-62
ARAGON	Huesca	Lafortunada	1-04-66
ARAGON	Huesca	Castillonroy	19-05-83
ARAGON	Teruel	Calamocha	1-03-82
ARAGON	Teruel	Cella	1-09-83
ARAGON	Teruel	Alcorisa	1-05-84
ARAGON	Zaragoza	Montañana	1-07-59
ARAGON	Zaragoza	Bárdenas del Caudillo	16-11-62
ARAGON	Zaragoza	Garrapinillos	16-05-67
ARAGON	Zaragoza	Pinsoro	16-02-82
ARAGON	Zaragoza	Sancho Abarca	16-02-82
ARAGON	Zaragoza	Cartuja Baja	1-08-83
ASTURIAS	Asturias	Sta. Eulalia Oscos	1-01-80
ASTURIAS	Asturias	San Martín Oscos	9-03-81
BALEARES	P. Mallorca	Ariany	1-11-72
BALEARES	P. Mallorca	Capdepera	15-06-75
BALEARES	P. Mallorca	Santanyi	15-10-79
BALEARES	P. Mallorca	Selva	1-02-80
BALEARES	P. Mallorca	Santa María	1-05-81
BALEARES	P. Mallorca	Montuiri	1-09-81
BALEARES	P. Mallorca	Alaro	9-09-81
BALEARES	P. Mallorca	Algaida	1-05-82
BALEARES	P. Mallorca	Lloseta	1-07-82
CANARIAS	Tenerife	Tazacorte	1-04-79
CANARIAS	Tenerife	Arico	1-01-83
CANARIAS	Tenerife	Frontera	1-01-84
CANARIAS	Tenerife	Garachico	1-02-85
CAST-LA MANCHA	C. Real	Llanos del Caudillo	1-05-82
CAST-LA MANCHA	C. Real	Cinco Casas	6-02-89
CAST-LEON	Palencia	Baltañés	27-01-62
CAST-LEON	Salamanca	Salto de Agua de Saucelle y Aldeadávila de la Rivera	10-06-61 11-05-63

-MEDICINA GENERAL-

<u>C. AUTONOMA</u>	<u>PROVINCIA</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>FECHA AUTORIZACION</u>
EXTREMADURA	Cáceres	Salto de Valdecañas	15-11-63
EXTREMADURA	Cáceres	El Batán, Pradochano	1-07-75
EXTREMADURA	Cáceres	Jarandilla de la Vera	17-03-89
GALICIA	Orense	La Rua	3-02-83
GALICIA	Orense	A Teixeira	14-12-83
LA RIOJA	La Rioja	Rincón de S.	1-04-85
LA RIOJA	La Rioja	Pradejón	9-02-88
LA RIOJA	La Rioja	Sto. Domingo	9-05-88
MURCIA	Murcia	Mazarrón	1-12-83
MURCIA	Murcia	Cartagena	1-11-86

ANEXO II

MODELO DE RESOLUCION

Habiéndose constituido un Equipo de Atención Primaria en la Zona de Salud a la que pertenece la localidad en la que Vd. viene actuando como Médico Libre Autorizado y debido a que la aplicación plena de lo establecido tanto en el R.D. 137/84 sobre Estructuras Básicas de Salud como en la Ley 14/86 General de Sanidad no se adecua a la prestación de servicios que en la actualidad viene desempeñando como Médico autorizado, esta Dirección Provincial de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de fecha.....

HA RESUELTO

1º.- Rescindir la autorización de fecha expedida de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico en base a la cual venía atendiendo a titulares y beneficiarios del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

2º.- Proponerle su adscripción al Equipo de Atención Primaria constituido en la Zona de Salud a la que pertenece la localidad donde viene actuando, como Médico libre autorizado en dicho Equipo, siéndole de aplicación el régimen horario, retributivo y de prestación de servicios propio del mismo, y comprometiéndose a presentarse a todos los Concursos Libres que incluyan vacantes de Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud donde presta servicios.

Esta autorización en ningún caso supondrá vinculación Laboral o Estatutaria con este Instituto no teniendo por tanto la consideración de nombramiento en propiedad como Médico del citado Equipo.

3º.- La aceptación por su parte de la situación prevista en el apartado 2º de la presente Resolución deberá hacerse constar expresamente en la Diligencia que figura al pie de la misma, significándole que de no hacerlo así en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de su notificación se considerará rescindida totalmente su relación de servicios con este Instituto.

Asimismo, determinará la rescisión de la autorización el incumplimiento por su parte de la obligación de presentarse a los Concursos Libres a los que se refiere el inciso final del párrafo primero del número anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo ante

la Secretaría General de Asistencia Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes a partir del siguiente al de la notificación de esta Resolución.

.....a.....de

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA,
P.D. EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

Diligencia: Para hacer constar que notificada la presente Resolución el día a D. acepta/no acepta (1) en todos sus términos.

Asimismo en este acto el interesado manifiesta que no viene desempeñando ningún puesto o actividad en el sector público delimitado por el artículo 1 de la Ley 53/1984 ni realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad. Asimismo el citado facultativo manifiesta que sí o no (2) se encuentra percibiendo pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio a los efectos de lo previsto en el artículo 3. punto 2 y en la Disposición Transitoria novena de la mencionada Ley.

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

EL INTERESADO,

(1) Táchese lo que no proceda.

D.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES



La Ley 4/90 de 29 de Junio determina, en su Artículo 34.cuatro.3., la aplicabilidad al Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, de la situación Especial en Activo que establece el Artículo 48 del Estatuto de Personal no Sanitario.

Con ocasión de la publicación de la citada Ley es necesario impartir unas instrucciones que garanticen la necesaria uniformidad en la concesión de la situación Especial en Activo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- COMPETENCIA.

Los Directores Provinciales del INSALUD, a tenor de lo establecido en el Artº. 19 dos de la Orden Ministerial de 8 de Febrero de 1990 (B.O.E. nro. 37 del 12.2), podrán declarar en situación Especial en Activo al Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias ubicadas en su ámbito territorial que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra de distinta categoría en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia.

La declaración de la situación Especial en Activo se efectuará a propuesta del Gerente/Director del correspondiente Centro de Gasto. Excepcionalmente, cuando se pase a desempeñar una plaza de un Centro de Gasto diferente, será necesario el previo informe del Gerente/Director del Centro donde el interesado tiene su plaza en propiedad.

SEGUNDA.- AMBITO DE APLICACION.

Las plazas vacantes, en el ámbito de la Dirección Provincial, bien por no estar cubiertas por personal propietario, bien por ausencia del titular con derecho a reserva de plaza, podrán ser desempeñadas temporalmente, por Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario titular de otra plaza en propiedad.

...../.....



..../....

2.

TERCERA.- REQUISITOS.

Para ser declarado en situación Especial en Activo será imprescindible que el interesado reúna los requisitos de titulación exigidos para el acceso a la plaza que se va a desempeñar temporalmente.

CUARTA.- DURACION.

La situación Especial en Activo finalizará con la cobertura reglamentaria ó amortización de la vacante, con la reincorporación del titular de la plaza, ó cuando desaparezcan las causas especiales que motivaron la concesión de esta situación.

QUINTA.- RETRIBUCIONES.

Durante el tiempo que dure el desempeño provisional de una plaza, en situación Especial en Activo, se percibirán las retribuciones correspondientes a dicha plaza.

SEXTA.- EFECTOS.

1.- Las plazas cubiertas temporalmente por personal en situación Especial en Activo, deberán ser ofertadas para su provisión definitiva en el primer proceso selectivo que se convoque con posterioridad a la cobertura provisional dado que, en ningún caso, la declaración de la situación Especial en Activo podrá suponer un retraso en la convocatoria de los procesos selectivos ni una deducción de las plazas a convocar.

2.- El personal en situación Especial en Activo conservará los derechos sobre la plaza de la que es titular y se le seguirá computando el tiempo de servicios a efectos de antigüedad. Esta plaza, y durante el tiempo que dure la situación Especial en Activo, podrá ser cubierta mediante el nombramiento de personal eventual para sustituciones o por contratación de personal interino, según se trate de Personal Sanitario no Facultativo o Personal no Sanitario tal y como establecen las Instrucciones de 19 de Julio de 1989, sobre vinculación del Personal Temporal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

..../....



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

...../.....

3.

3.- En ningún caso el desempeño temporal de una plaza en situación Especial en Activo, otorgará al interesado preferencia alguna para acceder a la titularidad de la misma, que se proveerá con carácter definitivo por los sistemas previstos en la normativa de aplicación.

SEPTIMA.- MODELO DE DESIGNACION.

A efectos de declarar la situación Especial en Activo, se utilizará el modelo anexo a las presentes Instrucciones.

OCTAVA.- REGISTRO DE PERSONAL.

Las declaraciones de situaciones Especiales en Activo que se formalicen para un periodo superior a seis meses, o cuya duración se prevea superior a este plazo deberán ser objeto de inscripción en el Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias mediante el correspondiente parte de variación.

Madrid, 24 de Julio de 1990.

EL DIRECTOR GENERAL



D. Luis Herrero Juan

Ilmos. Sres. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

000734 18.02.93

SALIDA INTERIOR

El acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de Mayo de 1.987 autorizó al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de Julio de 1987 la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de dedicación exclusiva al Sector Sanitario Público.

Posteriormente el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de Septiembre, estableció el sistema retributivo por el que se rige el personal estatutario e incluyó el concepto Complemento Específico en los términos ya previstos por la disposición anterior.

Por otra parte, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de Abril de 1.988 aprobó la aplicación del Régimen Retributivo del Real Decreto-Ley 3/87 al personal de los Equipos de Atención Primaria, y en su artículo 1º b) facultó, igualmente, al Ministerio de Sanidad y Consumo para que posibilitará la opción por el Complemento Específico a los facultativos de los citados Equipos de Atención Primaria.

Para lograr este objetivo, se dictaron una serie de instrucciones que quedaron refundidas en la Resolución de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones número 1.346 de 27 de noviembre de 1.990.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existe un colectivo de facultativos que por distintas causas no ejercieron la opción de desempeñar su puesto de trabajo en exclusividad al Sistema Sanitario Público y por ello percibir el correspondiente Complemento Específico, se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S :

PRIMERA .- Los facultativos que prestaban servicios o fueron seleccionados mediante convocatorias publicadas con anterioridad a la implantación del Real Decreto-Ley 3/87 de 11 de Septiembre, podrán optar en cualquier momento a partir de la recepción de la presente Resolución por pasar a prestar sus servicios al Sistema Sanitario en régimen de exclusiva dedicación - y por ello percibir el correspondiente Complemento Específico -, siendo competencia de la Dirección General del INSALUD la resolución expresa de estas peticiones.



La efectividad en cuanto a la percepción de las cuantías correspondientes al Complemento Específico será desde 1º del mes siguiente en que el interesado formule la petición.

La solicitud será cursada por los facultativos de los Equipos de Atención Primaria en el modelo Anexo I y por el resto de los facultativos en el que figura como Anexo II. Se presentará por el Personal Facultativo de Hospitales, ante la Gerencia de su Centro y por el Personal Facultativo que presta servicios en Equipos de Atención Primaria, ante la Dirección de la Institución en la que presta servicios, para su remisión a la Subdirección General de Personal del INSALUD (Sección Personal Facultativo).

SEGUNDA.- Los facultativos seleccionados al amparo de convocatorias realizadas con posterioridad a la implantación del Real Decreto 3/1.987, prestará necesariamente sus servicios en régimen de exclusiva dedicación dentro de la Administración Sanitaria, no pudiendo hacer uso del derecho de opción citado en la Instrucción Primera, dado que las bases de las convocatorias así lo exigen.

TERCERA.- El Personal Facultativo que haya podido ejercer el derecho de opción para prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva, con la consiguiente percepción del Complemento Específico, podrá pasar a prestarlos en régimen de dedicación normal, dejando, por tanto, de devengar el Complemento Específico, siempre que hayan transcurrido al menos tres años, desde que el interesado ejerció la opción y haya manifestado por escrito, su deseo de volver al régimen de dedicación normal.

La efectividad en que deberá dejarse de acreditar en nómina las cuantías correspondientes al Complemento Específico, será a partir del 1º del mes siguiente en que el interesado formule la petición.

El trámite a seguir será el mismo que el utilizado para solicitar la acreditación y se formulará en el modelo que como Anexo III se acompaña a estas Instrucciones.

Una vez opten los facultativos por dejar de prestar servicios en exclusividad dentro de la Administración Sanitaria, podrán solicitar nuevamente la asignación de Complemento Específico, siempre que haya transcurrido un año desde la



fecha en que efectivamente dejaron de prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva.

CUARTA.- Quedan en vigor todos los apartados de la Instrucción 1346 de 27 de Noviembre de 1.990, de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, a excepción de lo dispuesto en la presente norma.

Madrid, 10 de Febrero de 1.993

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: José CONDE OLASAGASTI

**ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD
ILMO. SR. COORDINADOR DE GESTION ECONOMICA
ILMO. SR. COORDINADOR DE ATENCION SANITARIA**

ANEXO I

1er. apellido

2º. apellido

Nombre

Nº. D.N.I.

FACULTATIVO DEL EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA DE: _____

PROVINCIA: _____

FECHA DE INTEGRACION: _____

COMO: (1) MEDICO ESTATUTARIO DEL INSALUD
MEDICO TITULAR

MANIFIESTA: Que no desempeña otra actividad, pública o privada, por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico en los términos previstos por la Ley 53/84, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes de:

Que, en consecuencia, opta por prestar sus servicios como Facultativo del Equipo de Atención Primaria en exclusiva dedicación.

SOLICITA: La percepción del Complemento Específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/87.

En _____ a de _____ 1.99

Firmado:

(1) Tachese lo que no proceda.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD (Subdirección General de Personal).

ANEXO II

1er. apellido

2º. apellido

Nombre

Nº. D.N.I.

FACULTATIVO JERARQUIZADO DEL HOSPITAL DE: _____

EXPONE: Que opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA: Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada, por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico en los términos previstos por la Ley 53/84, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes de:

SOLICITA: La percepción del Complemento Específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/87.

En _____ a _____ de _____ 1.99

Firmado:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD (Subdirección General de Personal).

visionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Disposición adicional primera. Clasificación urgente de las vías pecuarias no clasificadas.

Las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia.

Disposición adicional segunda. Régimen arancelario de las inscripciones de vías pecuarias en el Registro de la Propiedad.

El régimen arancelario de las inscripciones que se practiquen en los Registros de la Propiedad de los bienes de dominio público a que se refiere esta Ley será determinado por Real Decreto, atendiendo al costo del servicio registral.

Disposición adicional tercera. Régimen de las vías pecuarias que atraviesan las Reservas Naturales y los Parques.

1. El uso que se dé a las vías pecuarias o a los tramos de las mismas que atraviesen el terreno ocupado por un Parque o una Reserva Natural estará determinado por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, además, en el caso de los Parques, por el Plan Rector de uso y gestión, aunque siempre se asegurará el mantenimiento de la integridad superficial de las vías, la idoneidad de los itinerarios, de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también aplicable a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes de uso y gestión de los Parques Nacionales incluidos en la Red Estatal.

Disposición transitoria única.

Las clasificaciones, deslindes, amojonamientos, expedientes sancionadores, expedientes de innecesariedad, enajenaciones, ocupaciones temporales y aprovechamientos que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley; se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la misma.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

Son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, los siguientes artículos y disposiciones: artículos 1 a 7, apartados 1 a 3 y 7 del artículo 8, artículos 10 a 17 y 19 a 25, disposición adicional primera, apartado 1 de la disposición adicional tercera, disposición transitoria única y disposiciones finales primera y segunda.

Son normas de aplicación plena en todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución los siguientes artículos

y disposiciones: apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 y disposición adicional segunda.

Disposición final segunda. Aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo lo no previsto en el Título IV de la presente Ley será de aplicación el Título IX de la Ley 30/1992.

Disposición final tercera. Desarrollo de la Ley.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final cuarta. Actualización de las sanciones.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en esta Ley de acuerdo con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

Disposición final quinta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de marzo de 1995

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7242 LEY 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los ámbitos en los que la discriminación por razón de género se sigue produciendo, aunque de forma indirecta, es el correspondiente al del acceso al mercado laboral en la selección de personal.

A pesar del avance producido mediante la derogación de disposiciones discriminatorias, con objeto de ir adaptando los códigos legales a los principios constitucionales, la realidad nos muestra que continúan dándose situaciones que condicionan la situación de las mujeres en el mercado de trabajo.

En este ámbito, es la mujer quien recibe las peores consecuencias, debido a la división del trabajo que por razones de género existe en la sociedad.

Muestra de ello, es la posible baja o circunstancia tipificadas actualmente como incapacidad laboral transitoria del permiso por maternidad, así como la posibilidad de que se solicite la excedencia durante un período no superior a tres años para poder atender al cuidado de cada hijo indistintamente por parte del padre o bien de la madre.

Para poder mitigar esta problemática es conveniente extender el régimen de excedencia forzosa regulado por la Ley a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de los hijos, introduciendo como con-

apartada la posibilidad de que aquellos puestos de trabajo, que queden vacantes con motivo de la excedencia, puedan cubrirse mediante la celebración de nuevos contratos, los cuales gozarán de una reducción del 95 por 100 durante el primer año de excedencia, del 60 por 100 durante el segundo año de excedencia y del 50 por 100 durante el tercer año de excedencia, en sus cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, siempre y cuando se contrate a trabajadores en paro que estén cobrando una prestación por desempleo.

Con esta posibilidad se lograría: eliminar algunos de los inconvenientes existentes para la contratación de mujeres casadas o en edad de tener hijos; reducir los índices de desempleados existentes en la actualidad y estimular la contratación laboral, toda vez que la celebración de contratos para complementar o sustituir un puesto de trabajo de un trabajador en situación de excedencia reduciría los costes empresariales.

Artículo primero.

Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 46.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.»

Artículo segundo.

Se modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su redacción dada de conformidad con la Ley 3/1989, de 3 de marzo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 29.

4. Excedencia para el cuidado de los hijos.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. El período de permanencia en dicha situación será computable a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos. Durante el primer año tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo

que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.»

Artículo tercero.

Se añade una nueva disposición adicional undécima en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima:

Los contratos de interinidad que se celebren para sustituir al trabajador que esté en situación de excedencia tendrán derecho a una reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes en las cuantías que se especifican a continuación, cuando dichos contratos se celebren con beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, que lleven más de un año como perceptores.

a) 95 por 100 durante el primer año de excedencia del trabajador que se sustituye.

b) 60 por 100 durante el segundo año de excedencia del trabajador que se sustituye.

c) 50 por 100 durante el tercer año de excedencia del trabajador que se sustituye.

Los citados beneficios no serán de aplicación a las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas, que revistan la forma jurídica de sociedad y las que se produzcan con estos últimos.

Las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en esta disposición se registrarán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) de esta Ley y sus normas de desarrollo.»

Artículo cuarto.

La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los artículos 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa.

Disposición adicional única.

Se modifica el artículo 43 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el Registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial del Estado" o, en función del ámbito territorial del mismo, en el de la Comunidad Autónoma o provincia correspondiente.»

Disposición transitoria única.

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor el trabajador excedente se encuentre dentro del primer año del período de excedencia o de aquel período superior al año al que se hubiera extendido, por pacto colectivo o individual, el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación. En el caso de las excedencias solicitadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1994, podrán acogerse a las normativas sobre destinos provisionales de carácter autonómico, cuando expresamente renuncien a los derechos que le otorga esta Ley y así lo soliciten sus titulares.

Disposición final única.

1. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Las modificaciones introducidas por esta Ley en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, deberán ser incorporadas, en su caso, al texto refundido de dicha norma, a que se refiere la disposición final séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7243 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica, sobre la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972 sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales,

Este Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de la siguiente comunicación:

Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual

de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991.

Por decisión (SCH/Com-ex (94) 29, 2.ª rev.) del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990, «el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en su totalidad el 26 de marzo de 1995 para los Estados signatarios Bélgica, Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos y los Estados adheridos España y Portugal. Para los demás Estados que se adhirieron al Convenio de aplicación —Italia y Grecia— se adoptará una decisión cuando hayan cumplido las condiciones previas para la puesta en aplicación del Convenio de aplicación mencionado».

El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 17 de marzo de 1995, ha acordado la toma de conocimiento de la decisión de puesta en aplicación del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

7244 *CONVENIO Internacional del Caucho Natural, de 1987 (Ginebra, 20 de marzo de 1987), publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 10 de febrero de 1989 y 3 de marzo de 1994. Prórroga de su vigencia.*

Resolución 164(XXX): Prórroga del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987

El Consejo Internacional del Caucho Natural, en su trigésimo período de sesiones,

Tomando nota de los progresos realizados con miras a concertar un Convenio que suceda al Convenio Internacional del Caucho Natural de 1987,

Recordando su decisión de solicitar al Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, de 1994, que recomendará al Secretario General de la UNCTAD la convocatoria de la tercera parte de la conferencia, por un período de dos semanas a partir del 6 de febrero de 1995, y

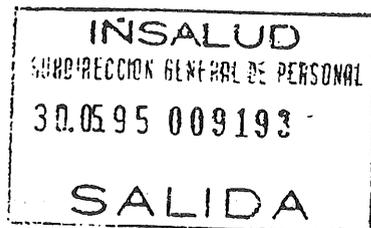
Reconociendo que el presente Convenio, prorrogado, está previsto que expire el 28 de diciembre de 1994,

Decide, de conformidad con el artículo 66, prorrogar el Convenio del Caucho Natural de 1987 por un período final de un año.

28 de noviembre de 1994.

La presente prórroga entró en vigor el 29 de diciembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.



SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Servicio de Régimen Jurídico

Adjunto se remiten Instrucciones de fecha 23 de Mayo de 1995 de la Dirección General del Insalud, relativas a la regulación del permiso parental y por maternidad, así como los modelos de solicitud y Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y traslado a todos los Centros e Instituciones del Insalud de su ámbito territorial.

Madrid, 29 de Mayo de 1995.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Fdo. Francisco García Sacristán

Anexo: Modelos citados.

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL I N S A L U D.

Como consecuencia de la publicación de la Ley 4/1995, de 23 de Marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, resulta preciso establecer criterios de aplicación general de esta norma al personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, al mismo tiempo que se modifican y actualizan las instrucciones impartidas, con fecha 10 de julio de 1.989, por la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, con ocasión de la publicación de la Ley 3/1989, de 3 de Marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

En consecuencia, esta Dirección General, ha resuelto impartir las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1ª.- ALCANCE Y DURACIÓN DEL PERÍODO DE EXCEDENCIA

- El personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, tendrá derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

- La excedencia podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la fecha del nacimiento, resolución judicial de adopción o de acogimiento, teniendo en todo caso, una duración máxima de tres años desde la fecha del nacimiento o resolución Judicial, por lo que en el supuesto de solicitarse con posterioridad, el tiempo de duración de la excedencia se reducirá en el período que medie entre el nacimiento y la fecha de solicitud.

El personal en esta situación tendrá derecho, durante el primer año a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaba, transcurrido este período dicha reserva lo será del puesto que desempeñaba, siempre que sea factible, o de puesto del mismo nivel y categoría que el que ocupaba y en el mismo Centro de Gasto.

A efectos de lo previsto en estas Instrucciones, el acogimiento de menores producirá los mismos efectos que la adopción durante el tiempo de duración del mismo.

- El período de un año de reserva del concreto puesto de trabajo se computará desde la fecha de efectividad de la solicitud de excedencia.

- El parto múltiple no afectará al período de excedencia para el cuidado de hijos.

- Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que,

- Cuando el reingreso se produzca antes de que finalice el período máximo de tres años, no podrá solicitarse la reapertura del período de excedencia que venía disfrutando con anterioridad a dicho reingreso.

5ª.- OTROS EFECTOS DE LA EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS

- El tiempo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos se computará a efectos de trienios, si bien la percepción económica que por dicho concepto corresponda sólo se hará efectiva cuando el trabajador reingrese al servicio activo.

- En el supuesto de que durante el período que nos ocupa se obtuviera un nuevo puesto, el interesado se mantendrá en la misma situación de excedencia, afectando la reserva al nuevo puesto de trabajo, si bien a efectos de cómputo de plazos se tendrán en cuenta las fechas que se hagan constar en la Resolución de concesión de la excedencia.

- Por lo que respecta a las sustituciones que puedan efectuarse para cubrir las vacantes producidas, se deberá tener en cuenta que durante el período de reserva del puesto de trabajo, el contrato o nombramiento que se suscriba deberá ser de sustitución, haciéndose constar expresamente esta circunstancia en el mismo y rescindiéndose este contrato o nombramiento si el excedente no solicita el reingreso al término del período de reserva, procediéndose a una nueva contratación o nombramiento que en este supuesto se efectuará hasta que la plaza se cubra reglamentariamente de conformidad con la normativa prevista en cada Estatuto.

6ª.- LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PAGAS EXTRAS

Solicitada la excedencia para el cuidado de hijos se efectuará una liquidación de haberes por estos conceptos a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta:

a) **Respecto a las vacaciones:** Hay que distinguir, con carácter general, dos tipos casos:

- Si el interesado no ha disfrutado de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le abonarán las cantidades que correspondan por este concepto desde el inicio del año natural de que se trate hasta la finalización del permiso por maternidad o hasta el inicio de la excedencia (en el caso de que el solicitante sea el padre y no haya disfrutado de licencia o madre que

solicite esta excedencia con posterioridad a su reincorporación del descanso maternal).

- Si el interesado hubiera disfrutado total o parcialmente de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le detraerán de la liquidación total las cantidades que resulten por los días de vacaciones (ya disfrutados) correspondientes a los meses que medien entre la finalización del permiso por maternidad, o en su caso el inicio de la excedencia, y el 31 de diciembre del año natural de que se trate.

b) Respecto de las pagas extraordinarias: se efectuará la liquidación correspondiente teniendo en cuenta que a estos efectos se añadirá al período trabajado del año natural de que se trate, el correspondiente al permiso por maternidad.

A los efectos previstos en esta letra, se tendrá en cuenta, lo que establezcan las correspondientes Instrucciones de confección de nóminas.

c) Lo expuesto en las letras a) y b) de este apartado se entenderá sin perjuicio de que si el reintegro al servicio activo se efectúa antes de que finalice el año natural en el que se ha hecho la liquidación, se reintegren al interesado las cantidades o, en su caso vacaciones, que le corresponda.

7ª.- SITUACIONES TRANSITORIAS

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1995, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley siempre que en la citada fecha de entrada en vigor (14 de Abril de 1.995) el trabajador excedente se encontrase dentro del primer año de reserva de puesto previsto en la Ley 3/1989 de 3 de Marzo.

En caso contrario la excedencia se registrará por lo establecido en la precitada Ley 3/1989 de 3 de Marzo.

8ª.- PERMISO MATERNAL DISFRUTADO POR LOS PADRES

La Ley 3/1989 establece que "en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el permiso por maternidad podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el

momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud".

Como se desprende del precepto transcrito, para que el padre pueda disfrutar de este descanso debe aportar:

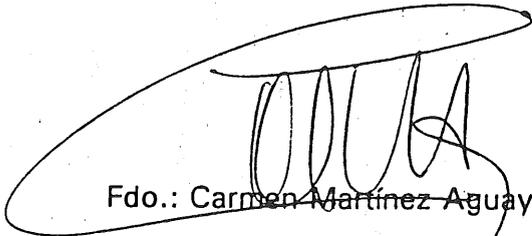
- Fotocopia compulsada del Libro de Familia.
- Declaración jurada de la madre consintiendo que el padre disfrute del descanso especificando el período.
- Fotocopia compulsada de los partes de Baja y Alta médica de la madre, a fin de comprobar que el citado período se refiere a las últimas cuatro semanas, así como que no existe riesgo para la salud de la madre.

9ª.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Instrucciones de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 10 de Julio de 1.989.

Madrid, 23 de mayo de 1995

LA DIRECTORA GENERAL,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Fdo.: Carmen Martínez Aguayo.

ILMOS.SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y DIRECTORES GERENTES DE PRIMARIA Y ESPECIALIZADA DEL INSALUD.

SOLICITUD DE EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS
DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRE		D.N.I.
DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD
Nº AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN	INSTITUCIÓN
PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA		

DATOS RELATIVOS A LA EXCEDENCIA

FECHA DE INICIO DEL PERMISO MATERNAL	
FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PERMISO MATERNAL	
FECHA DE NACIMIENTO DEL HIJO	
FECHA DE INICIO DE LA EXCEDENCIA	

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud, a la que se acompañan los documentos que al dorso se relacionan, y declara que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

En a de de 1.99

Firmado:

SR.DIRECTOR GERENTE DEL CENTRO DE GASTO



Vista su solicitud de fecha mediante la que solicita la concesión de la excedencia para el cuidado de hijos prevista en la Ley 4/1995 de 23 de Marzo, esta Dirección Gerencia

HA RESUELTO

Conceder a D. la citada excedencia por un período máximo de tres años, en los términos previstos al pie del presente escrito, transcurrido el cual pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Esta excedencia se concede en los términos previstos en la Ley 4/1995 y en las Instrucciones de la Dirección General del INSALUD, de fecha 23 de mayo de 1.995, siéndole de aplicación los plazos que se especifican al pie de esta Resolución.

En a de 1.99

EL DIRECTOR GERENTE,

Fdo.:

DURACIÓN EXCEDENCIA desde (1) hasta (2)	
PUESTO DE TRABAJO RESERVADO	INSTITUCIÓN

(1) Fecha del nacimiento del hijo

(2) Tres años desde el nacimiento computados de fecha a fecha

NOTA

IMPORTANTE: Durante el período de reserva de puesto de trabajo, el reingreso al servicio activo deberá solicitarse ante esta Dirección Provincial con 10 días de antelación. Transcurrido el plazo de reserva, pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria y el reingreso al servicio activo se efectuará de la forma prevista en cada Estatuto.

4038, 56
020714070
71
133 00 01
133 00 02
133 00 03



SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
SQ Régimen Jurídico IMP

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
27.12.95 020671
SALIDA

Se ha recibido el escrito formulado por D^a Yolanda Rincón Villarreal, acerca de la interpretación de la Ley 4/95 de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en cuanto a la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica de la misma, que establece que "En el caso de las excedencias solicitadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1994, podrán acogerse a las normativas sobre destinos provisionales de carácter autónomico, cuando expresamente renuncien a los derechos que otorga esta Ley y así lo soliciten sus titulares".

Al respecto les comunicamos para su conocimiento y traslado a la interesada, que dicha Disposición Transitoria es unicamente de aplicación a aquellos organismos que tengan una normativa especifica sobre destinos provisionales, no siendo éste el caso del Insalud, que no tiene reglamentación alguna sobre esta materia.

Por ello en materia de excedencia por cuidado de hijos y reingresos procedentes de dicha situación, deberá estarse al contenido de las Instrucciones dictadas por la Dirección General del Insalud con fecha 23 de mayo de 1995, y que fueron enviadas a todas las Direcciones Provinciales con fecha 30-5-95.

Madrid, 19 de diciembre de 1995

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Fdo.: Francisco Garcia Sacristán

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE CIUDAD REAL

CAP. X



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
N/Rfº.: S.R.J./MJRA/fj.

INSALUD
15.0396 004864
SALIDA

Como consecuencia de la finalización de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal sanitario en Equipos de Atención Primaria y ante las numerosas consultas que se vienen planteando en relación con la aplicación de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto a las situaciones administrativas, esta Subdirección General considera pertinente dirigirse a todas las Gerencias con el fin de uniformar criterios en esta materia. A tal fin les significamos lo siguiente:

El art. 10 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre establece: "Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando".

Conforme al artículo transcrito, quienes hayan accedido a una plaza de personal sanitario en virtud del concurso-oposición convocado por Resolución de 01.07.94 de la Secretaría General del INSALUD y esté desempeñando otro puesto en el sector público que resulte incompatible, deberán optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión, quedando en el que no opten en la situación de excedencia voluntaria prevista en el art. 29,3,a) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, aplicable supletoriamente.

En base a lo expuesto, la situación de excedencia voluntaria del art. 29.3 a) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, será de aplicación tanto cuando las dos plazas sean en propiedad como cuando la desempeñada sea con carácter interino o temporal y ello, con independencia de que las mismas sean de personal estatutario de la S.S. o de otra Administración Pública.

En efecto, conforme al Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de fecha 27.12.88 la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad debe resultar igualmente de aplicación si la plaza que se viene desempeñando en el sector público es con carácter interino o temporal y se pretende permanecer en la misma tras haber superado las pruebas selectivas.

Cuando las plazas sean de personal estatutario de la S.S., entendiéndose por las mismas no sólo las del INSALUD sino también las gestionadas por los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencia transferida hay que tener en cuenta que:

En ningún caso se podrá admitir la declaración de esta excedencia (ni tampoco la excedencia por interés particular), si la plaza que se desempeña en la Seguridad Social (en propiedad o temporal) es de la misma categoría y especialidad que la obtenida en el concurso oposición. Por plazas de la misma categoría y especialidad se entiende aquellas a las que se puede acceder por concurso de traslados. Como fundamento jurídico de esta excepción cabe traer a colación no sólo el tenor literal del artículo 29.3 a) de la Ley 30/84, de 2 de Agosto; que establece que se "podrá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en servicio activo en OTRO CUERPO O ESCALA..." sino también la Disposición Décima del R.D. 118/91, de 25 de Enero que alude a "otra categoría estatutaria". En este mismo sentido se pronuncia el citado Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de 27.12.88 que no permite la declaración de excedencia por incompatibilidad en el supuesto de que la plaza desempeñada con carácter interino sea del mismo Cuerpo o Escala a que se hubiera accedido mediante cualquiera de los sistemas de ingreso en la Función Pública.

Asimismo pasarán a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad en la plaza obtenida por concurso-oposición el personal que opte por seguir desempeñando la plaza de M.I.R.

Lo que le comunico para su conocimiento y traslado a todas las Gerencias de su ámbito provincial.

Madrid, 12 de Marzo de 1.996

EL SUBDIRECTOR GENERAL,


Fdo.: Francisco GARCÍA SACRISTÁN.





DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
S.G.P./IMP

Se han recibido numerosas consultas en este Centro Directivo, en relación con la aplicación del Capítulo II.- del Título II.- (Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social) de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, al personal estatutario, al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a fin de unificar criterios al respecto, se remite el siguiente informe:

A). INCAPACIDAD TEMPORAL (I.T.):

En lo relativo a la procedencia o no de que los Centros continúen abonando el subsidio de I.T., una vez transcurrido el periodo máximo de 18 meses, en los supuestos en que se demore la calificación de la invalidez permanente, hay que tener en cuenta que:

1.- Si bien el Artículo 131 bis.2 de la Ley General de Seguridad Social establece la posibilidad de demorar la calificación de la invalidez permanente hasta un máximo de 30 meses, siguientes a la fecha en que se haya iniciado la I.T., ello no quiere decir, que la situación de I.T. no se haya extinguido, ya que la misma a tenor del Artículo 128.1.a del mismo Texto Legal tiene una duración máxima de 12 meses prorrogables por otros 6. Asimismo el Artículo 131.bis.2 señala que en los periodos en que se demore la calificación de la Invalidez Permanente, una vez transcurrido el plazo máximo de 18 meses, no subsistirá la obligación de cotizar.

Por ello no procede seguir abonando por la empresa (INSALUD) el subsidio de I.T., corriendo éste a cargo de la Entidad Gestora. En este sentido se pronuncia la disposición adicional quinta del Real Decreto 1300/95, de 21 de Julio al establecer que: "En los supuestos de agotamiento, por el transcurso de plazo máximo, de la incapacidad temporal, en los términos previstos en el artículo 131 bis de la Ley General de la Seguridad Social, durante la prórroga de efectos de la prestación, ésta correrá a cargo, con efectos desde el día siguiente a aquél en que se haya producido la extinción de dicha situación, de la Entidad gestora competente cuando la incapacidad derive de contingencias comunes, o de la Entidad gestora o de la correspondiente Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, si la incapacidad tiene su origen en contingencias profesionales."

2.

2.- En cuanto a la duración de la Mejora de I.T. y la posibilidad de extenderla hasta el máximo de 30 meses en que se puede demorar la declaración de invalidez permanente, con la consiguiente prórroga de efectos de la I.T., por las mismas razones espuestas en el párrafo anterior (duración máxima de la I.T. de 18 meses y fin de la obligación de cotizar) para el Personal Facultativo y para el Personal Sanitario no Facultativo la duración de la mejora es de 18 meses. Para el Personal no Sanitario, conforme a lo establecido en la Artº. 45 del Estatuto de Personal no Sanitario que establece que la situación de enfermedad dará lugar a una licencia con plenos derechos económicos hasta un máximo de 2 años, la mejora tiene una duración de 2 años.

3.- Asimismo en relación con la nueva regulación de la I.T., se plantea el mantenimiento a favor del trabajador de la reserva de plaza durante el periodo de prórroga de la I.T.

Para contestar a esta cuestión hay que tener en cuenta como ya se ha dicho, que el hecho de que se prórroguen los efectos de la I.T. no impide afirmar que la situación de I.T. se ha extinguido por el transcurso del plazo máximo de 18 meses, máxime teniendo en cuenta que a partir de este plazo máximo se extingue la obligación de cotizar.

En base a lo expuesto y no habiendo existido norma que modifique la normativa estatutaria, entendemos que en lo relativo a la reserva de plaza y situaciones administrativas se deben aplicar los respectivos Estatutos; conforme al Estatuto Jurídico de Personal Médico (Artículos 11.2, 14.2 y 39), una vez agotado el plazo de licencia por enfermedad (doce meses prorrogables por otros seis) se pasa a la situación de excedencia forzosa, pero no se declara la plaza vacante hasta transcurrido 1 año en esta situación. Por su parte el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo en sus artículos 41 y 43 establecen que agotado el plazo de la I.T. (doce meses prorrogables por otros seis) se declara la excedencia forzosa, produciéndose en ese momento la vacante de la plaza correspondiente.

Finalmente el Estatuto del Personal no Sanitario en sus artículos 36, 37 y 45 establecen que la excedencia por invalidez se declara automáticamente pasados dos años de licencia por enfermedad en cuyo momento se declara vacante la plaza ocupada.

B). INVALIDEZ PERMANENTE:

En lo relativo a la posible aplicación del artículo 36.2 de la Ley 42/94, de 30 de diciembre al personal estatutario, se informa lo siguiente: El art. 36 de la Ley 42/94, de 30 de Diciembre regula los efectos en la relación laboral de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez permanente,

.../...

estableciendo en su apartado 2 que subsistirá la suspensión de la relación laboral y la reserva del puesto de trabajo durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución de la invalidez permanente, cuando la situación del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría.

Este artículo es aplicable a las relaciones laborales comprendidas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, pero no al personal estatutario (que está excluido conforme a lo establecido en el art. 1.3 del mencionado texto legal) rigiéndose por sus correspondientes Estatutos. En este sentido el repetido art. 36 en su apartado 3 autoriza al Gobierno para que incluya debidamente regularizado y armonizado el contenido de los dos números anteriores en el texto refundido, de la Ley 8/80, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, a que se refiere la Disposición Final Sexta de la Ley 11/94, de 19 de Mayo.

En cumplimiento de este mandato el Artículo 48.2. del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores recoge íntegramente la previsión del citado Artículo 36 Apartado 2.

Por otra parte no se puede olvidar que la suspensión de la relación laboral existía ya en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 42/94. En efecto en el Estatuto de los Trabajadores con anterioridad a la Reforma ya se preveía la suspensión de la relación laboral durante la incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores (artículos 45.1.c) y 48) y esto afectaba al ámbito laboral sin incidir en el ámbito de los Estatutos pues la declaración de vacante se producía conforme a los Estatutos, con independencia de que el personal estatutario estuviese en situación de invalidez provisional.

Por último no se considera, al entender inaplicable el citado artículo 36.2, que se esté haciendo de mejor condición al personal laboral que al estatuario y ello:

1º.- Porque la relación laboral y estatutaria están reguladas por normativas diferentes.

2º.- En el Estatuto Jurídico del Personal Médico el art. 16 regula el reingreso de excedencia por causa de enfermedad y el art. 17 se refiere a la jubilación forzosa que sólo se declarará si queda acreditada la incapacidad para el desempeño de la función, acreditación que no se produce si la incapacidad es susceptible de mejoría.

.../...

1996.56
1996.57
1996.58
1996.59
1996.60
1996.61
1996.62
1996.63



4.

El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo en su art. 45 establece la posibilidad de que el personal en excedencia por enfermedad solicite el reingreso acreditando su capacidad. Y el art. 138 regula la jubilación por invalidez que no se producirá si existe posibilidad de mejoría.

Por último en el Estatuto de Personal no Sanitario se establece un plazo máximo de 4 años en situación de excedencia por invalidez (que es el doble de los dos años de suspensión del art. 48.2. del Estatuto de los Trabajadores) para pasar a la jubilación por invalidez previéndose que si durante la vigencia de esta excedencia se produce la rehabilitación del enfermo, éste se reincorporará en la localidad en la que prestaba servicios aunque no exista vacante en ese momento (art. 36, apartados 3 y 4). Asimismo conforme a su artículo 23 la jubilación por invalidez sólo se producirá si queda demostrada la permanencia o irreversibilidad de la utilidad física.

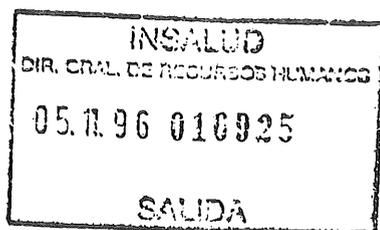
Madrid, 15 de Julio de 1996.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS


✓ Fdo. Fernando Vicente Fuentes

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD.

Nota interior



Fecha: Madrid, 5 de noviembre de 1996
De: SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION DE PERSONAL.
A: DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD
N/Ref.: CSA/ce
S/Ref.:
Asunto:

Adjunto se remiten Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, por las que se imparten normas de actuación en relación con la declaración de situaciones especiales en activo.

Lo que comunico para su conocimiento y traslado a todos los Centros e Instituciones del INSALUD dependientes de su ámbito de actuación.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Pablo Calvo Sanz.

La Resolución de 26 de septiembre de 1.996, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto, en su apartado Tercero.2 delega en el Director General de Recursos Humanos, la declaración de la situación Especial en Activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y aplicable al personal no sanitario por la Ley 4/1990, de 29 de junio, en su artículo 34.cuatro.3., en consecuencia esta Dirección General considera preciso a fin de uniformar y agilizar el procedimiento para su concesión, dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA.

A partir del día 6 de octubre de 1996, a tenor de lo establecido en los apartados Tercero. 2 y Decimosexto de la citada Resolución de 26 de septiembre de 1996, el Director General de Recursos Humanos podrá declarar en situación Especial en Activo al personal sanitario no facultativo y personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, que siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra de distinta categoría en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia.



SEGUNDA.- AMBITO DE APLICACION.

Podrán ser desempeñadas temporalmente en situación Especial en Activo, las plazas vacantes o con reserva de puesto de trabajo, con dotación presupuestaria, existentes en el mismo Centro de Gasto donde los titulares ostenten su plaza en propiedad, salvo excepciones debidamente justificadas.

TERCERA.- REQUISITOS.

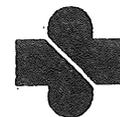
Para ser declarado en situación especial en activo será imprescindible que el interesado reúna los requisitos de titulación exigidos para el acceso a la plaza que se va a desempeñar temporalmente.

CUARTA.- TRAMITACION.

Los Directores Gerentes del correspondiente Centro de Gasto efectuarán una propuesta a través de la Dirección Provincial del INSALUD de su ámbito territorial, especificando: la existencia de vacante dotada presupuestariamente, la concurrencia en el titular de la totalidad de los requisitos exigidos en la instrucción tercera, así como las razones que la motivan. (Como Anexo a estas Instrucciones se adjunta modelo de propuesta, al que se deberá acompañar certificación de la existencia de consignación presupuestaria específica). A la vista de la propuesta, la Dirección Provincial elaborará un informe, que junto con los antecedentes obrantes, se remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos.

QUINTA.- DURACION.

La situación Especial en Activo finalizará con la cobertura reglamentaria o amortización de la vacante, con la reincorporación del titular de la plaza, o cuando desaparezcan las causas especiales que motivaron la concesión de esta situación. La Gerencia comunicará vía fax



a la Dirección General de Recursos Humanos la fecha y la causa de la citada finalización, al objeto de dictar la correspondiente Resolución por el mismo Organismo Administrativo que declaró la Situación Especial en Activo, que será notificada por el Gerente al interesado suponiendo la obligación de su incorporación inmediata a la plaza de la que es titular.

SEXTA.- RETRIBUCIONES.

Durante el tiempo que dure el desempeño provisional de una plaza, en situación Especial en Activo, se percibirán las retribuciones correspondientes a dicha plaza. En cuanto a la antigüedad, se continuará percibiendo la devengada hasta el momento y se seguirá computando el tiempo de servicios, a estos efectos, perfeccionándose los trienios según el Grupo de titulación al que pertenezca la plaza que se ostente en propiedad.

SEPTIMA.- EFECTOS.

1.- Las plazas vacantes cubiertas temporalmente por personal en situación Especial en Activo, deberán ser ofrecidas para su provisión definitiva en el primer proceso selectivo o concurso de traslados que se convoque con posterioridad a la cobertura provisional.

La obligación establecida en el párrafo anterior, no se hará extensiva en ningún caso, a las plazas desempeñadas provisionalmente por personal en situación especial en activo, por ausencia de su titular con derecho a reserva de puesto de trabajo.

2.- El personal en situación Especial en Activo conservará los derechos sobre la plaza de la que es titular. Mientras dure la situación Especial en Activo esa plaza podrá ser cubierta mediante el nombramiento de personal eventual para sustituciones o por contratación laboral de interinidad por sustitución, según se trate de Personal Sanitario no Facultativo o Personal no Sanitario tal y como establecen las Instrucciones de 19 de Julio de 1989 y 17 de Abril de 1995, sobre vinculación del



Personal Temporal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

3.- En ningún caso el desempeño temporal de una plaza en situación Especial en Activo, otorgará al interesado preferencia alguna para acceder a la titularidad de la misma, que se proveerá con carácter definitivo por los sistemas previstos en la normativa de aplicación.

OCTAVA.- NOMBRAMIENTOS CARGOS DIRECTIVOS

La Gerencia correspondiente deberá notificar a esta Dirección General la fecha de efectos de la toma de posesión del personal estatutario nombrado para cargo directivo que haya quedado en situación Especial en Activo en su plaza en propiedad, a fin de dictar la correspondiente Resolución.

NOVENA.- DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas las Instrucciones de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos Suministros e Instalaciones, de fecha 24 de Julio de 1990.

Madrid, 29 de octubre de 1996

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

FDº.: Fernando Vicente Fuentes

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y ESPECIALIZADA.

A N E X O

**DE: DIRECCION GERENCIA:
CENTRO DE GASTO:**

A: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Asunto: Propuesta para declaración de situación especial en activo

*** Datos identificativos de la persona propuesta:**

**NOMBRE Y APELLIDOS:
TITULACIÓN:**

*** Datos identificativos de la plaza que se desempeña en propiedad:**

**CATEGORIA:
CENTRO DE GASTO:
INSTITUCIÓN Y LOCALIDAD:**

*** Datos identificativos de la plaza a desempeñar en Situación Especial en Activo:**

**CATEGORÍA:
CENTRO DE GASTO:
INSTITUCIÓN Y LOCALIDAD:
CAUSA QUE MOTIVA LA PROPUESTA:**

En a de de 199..

EL DIRECTOR GERENTE,

Fdo.:

Artículo 113. *Modificación del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta 10 plazas servidas por Jueces o Magistrados, 5 por Fiscales, 5 por Secretarios Judiciales y 2 por Médicos Forenses. Se proveerán mediante concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente.

Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga aprobada el Ministerio y los funcionarios que las ocupen mantendrán el régimen retributivo de sus Cuerpos de origen.

SECCIÓN 4.ª PERSONAL ESTATUTARIO AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 114. *Reingreso provisional.*

Se da una nueva redacción a la disposición adicional sexta, párrafo segundo, del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, de selección del personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias, en los siguientes términos:

«Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la misma área de salud, en su correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.»

Artículo 115. *Provisión de puestos directivos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el INSALUD.*

1. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, gestionados por el INSALUD, podrá efectuarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por órganos de dirección, a los efectos prevenidos en el número anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Directores y Subdirectores de división.

Artículo 116. *Situación administrativa del personal que pasa a prestar servicios en centros, servicios o establecimientos con personalidad jurídica propia.*

1. El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen, a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia volun-

taria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su puesto de origen.

2. El personal que, una vez transcurrido el referido plazo de tres años, deje de prestar servicios en dichas entidades, podrá reincorporarse con carácter provisional a una plaza de su categoría en la misma Área de Salud y en la correspondiente modalidad de Atención Primaria o Atención Especializada en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha Área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán la consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.

Artículo 117. *Valor hora aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social.*

La diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se efectuará en el mes siguiente.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de las pagas extraordinarias cuya deducción se efectuará, si procede, en el mismo momento de su devengo, divididas por las horas anuales que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones, y a las 14 fiestas laborales anuales.

Artículo 118. *Adecuación de las retribuciones del personal de cupo y zona.*

A fin de compatibilizar el ejercicio del derecho individual a la libre elección de facultativo con la adecuación de las retribuciones de los profesionales que perciben sus retribuciones a través del sistema de determinación de honorarios (cupos y zona), se faculta al Gobierno para regular la sustitución del pago por cartilla (titulares) a pago por Tarjeta Individual Sanitaria (titulares y beneficiarios), sin que ello pueda suponer incremento en los correspondientes costes globales derivados de las nuevas retribuciones de dicho personal de cupo y zona.

Artículo 119. *Especialidad de Auditoría y Contabilidad.*

Se crea la especialidad de Auditoría y Contabilidad en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

SECCIÓN 5.ª OTRAS NORMAS REGULADORAS DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 120. *Escala de conductores y de taller del parque Móvil Ministerial y cuerpo de mecánicos conductores del Ministerio de Defensa.*

Uno. La escala de conductores y de taller del Parque Móvil Ministerial y el cuerpo de Mecánicos Conductores del Ministerio de Defensa, quedan clasificados en el grupo D, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pero dicha clasificación no podrá suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de cada uno de los integrantes de la Escala y Cuerpo referidos.

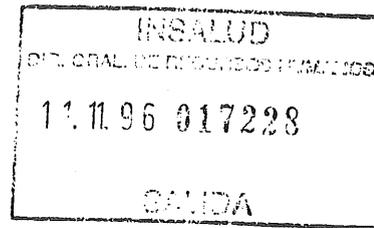
Alcalá, 56
28071 Madrid

Subdirección General de
Gestión de Personal



Fax:
Tels.: (91) 336 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

Servicio de Régimen Jurídico
MJRA/IM



De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo, punto 10.2 de la Resolución de 26 de septiembre de 1996, de la Presidencia Ejecutiva del Insalud, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos de este Instituto, a partir del día 6 de octubre de 1.996, los Acuerdos de Reingresos Provisionales, requerirán la autorización previa de la Dirección General de Recursos Humanos.

A tal fin, las Direcciones Provinciales, deberán remitir a esta Subdirección General las solicitudes de reingreso de los interesados, a las que se acompañará necesariamente la documentación que se indica en el modelo de solicitud de autorización previa que se adjunta. Asimismo, una vez concedido el reingreso provisional, se deberá remitir fotocopia del Acuerdo de reincorporación para constancia en el expediente personal de los interesados.

Por último se indica que tras la Sentencia de 12 de junio de 1996, de la Sala de lo Social, del Tribunal Supremo que declara el derecho del personal estatutario excedente al reingreso provisional en cualquier plaza vacante siempre que no haya sido cubierta reglamentariamente, se deberán conceder también reingresos provisionales en las plazas reservadas tanto a concurso-oposición como al concurso de traslados.

En estos supuestos, en la solicitud de autorización previa que remita la Dirección Provincial, se deberá consignar este extremo y posteriormente en la Resolución que dicten las Direcciones Provinciales, deberá indicarse al interesado la obligación de participar en el primer concurso de traslados que se celebre, aún cuando su plaza no se ofrezca en dicho traslado. Igualmente se le hará constar, que será causa de pase a la situación de excedencia voluntaria, la cobertura reglamentaria de la plaza mediante los procesos selectivos anteriormente citados.

Madrid, 7 de noviembre de 1996
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE PERSONAL

Fdo. Pablo Calvo Sanz

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA DE REINGRESO PROVISIONAL

I.- DATOS DEL INTERESADO

- APELLIDOS:
- NOMBRE:
- D.N.I.:
- CATEGORIA PROFESIONAL:
- ESPECIALIDAD:

II.- SITUACION ADMINISTRATIVA DESDE LA QUE SE SOLICITA EL REINGRESO

- SITUACION ADMINISTRATIVA:.....
.....
- GERENCIA QUE DECLARO LA SITUACION Y FECHA DE EFECTOS:
.....

III.- DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA

- SOLICITUD DE REINGRESO DEL INTERESADO.
- FOTOCOPIA COMPULSADA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERESADO.
- FOTOCOPIA COMPULSADA DE LA DECLARACION DE LA SITUACION ADMINISTRATIVA DEL INTERESADO.
- CERTIFICACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL EN LA QUE SE INDIQUE LA EXISTENCIA DE VACANTE DE LA MISMA CATEGORIA Y ESPECIALIDAD.

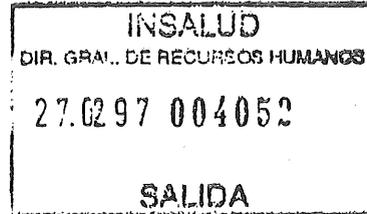
Ena de de 1.996

EL DIRECTOR PROVINCIAL

Fdo.:



Servicio de Régimen Jurídico
N/Rfa.: MJRA/mco.



Conforme al artículo 116.1 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, "El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen, a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su puesto de origen".

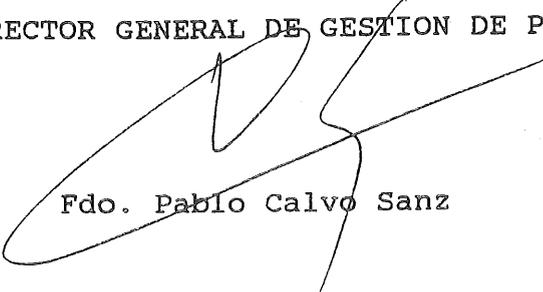
Por su parte, la Resolución de 26-09-96, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, sobre delegación de atribuciones en diversos Organos del Instituto, delega, en su apartado 5.5, en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada, la declaración de situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo y la situación especial en activo.

En base a lo expuesto, los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada, procederán a declarar en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad del Art. 116 de la Ley de 13/96, de 30 de diciembre a aquel personal estatutario fijo al que se le haya formalizado un contrato laboral conforme a la referida normativa y solicite pasar a dicha situación. A estos efectos se adjunta Modelo de declaración de este tipo de excedencia.

Lo que se comunica para su conocimiento y traslado a las Gerencias de su ámbito territorial.

Madrid, 25 de febrero de 1997

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE PERSONAL


Fdo. Pablo Calvo Sanz

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE



ORGANISMO: INSALUD

Declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad (artículo 116 Ley 13/1996 de 30 de diciembre)

En uso de las facultades conferidas se acuerda la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad (artículo 116 Ley 13/1996) cuyo detalle sigue:

Personal fijo plantilla

1. DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRE:

DNI:

NRP:

GRUPO:

CATEGORÍA:

ESTATUTO APLICACIÓN:

2. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO EN EL QUE CAUSA BAJA

DIRECCIÓN PROVINCIAL:

CENTRO DIRECTIVO/CENTRO DE GASTO:

PROVINCIA:

LOCALIDAD:

CATEGORIA:

PUESTO DE TRABAJO:

3. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO EN EL QUE CAUSA ALTA

DIRECCIÓN PROVINCIAL:

FUNDACIÓN:

PROVINCIA:

LOCALIDAD:

PUESTO DE TRABAJO:

4. DATOS DE LA EXCEDENCIA

FECHA EFECTOS

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

AUTORIDAD QUE ACUERDA LA EXCEDENCIA:

5. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL PRESENTE ACUERDO

Reclamación previa ante este Órgano en el plazo de los treinta días siguiente al de su notificación (arts. 69 y 71 del R.D. Legislativo 2/95 de 7 de abril y 120 y 125 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre)

OBSERVACIONES

Durante un período máximo de tres años desde la fecha de efectos de esta Resolución, podrá volver a ocupar su actual puesto de trabajo

Lugar y fecha

El

Fdo.:

Nota interior



Fecha: Madrid, 6 de Junio de 1997
De: S.G.G.P.- SERVICIO DE REGIMEN JURIDICO
A: S.G.G.P.- SERVICIO CONTROL-RELACIONES PERSONAL ESTATUTARIO
N/Ref.: MJRA/mco.
S/Ref.:
Asunto:

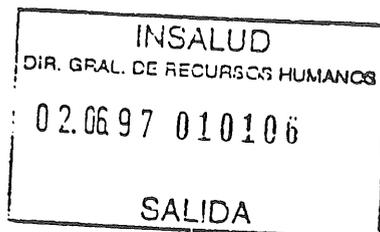
Adjunto se remite escrito de esta Subdirección General de Gestión de Personal, por el que se imparten normas de actuación en relación con el concurso de traslados para el personal estatutario, y con carácter previo a la adjudicación de las plazas convocadas.

LA JEFE DE SERVICIO

Fdo. María José Reyna Amor

Anexo: Escrito

Servicio de Régimen Jurídico
N/Rfa.: MJRA/mco.



Habiendose convocado por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Resolución de fecha 14-11-96, concursos de traslados para el personal estatutario, y con carácter previo a la adjudicación de las plazas convocadas, ante las numerosas consultas que se vienen planteando, se considera necesario con carácter general efectuar las siguientes aclaraciones:

1.- Una vez publicada la Resolución provisional de los del concurso de traslados, por la Dirección Provincial se deberá comprobar que todos los reingresados provisionalmente antes del 14-11-96, que tenían la obligación de concursar lo han hecho en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 118/91, de 25 de enero; en caso contrario se procederá a declararles en situación de excedencia voluntaria, previo requerimiento a los interesados para que efectúen las alegaciones que consideren oportunas.

2.- Como consecuencia de la publicación de la lista definitiva, del concurso de traslados, se preve la existencia de un número indeterminado de reingresos provisionales que van a resultar desplazados del puesto que venían desempeñando. Por ello, se pone en su conocimiento el procedimiento que debe seguirse en todas las Direcciones Provinciales para la concesión de nuevos destinos provisionales o declaraciones de excedencias voluntarias cuando correspondan.

A). Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la lista definitiva del concurso de traslados, los interesados deberán optar entre un nuevo destino provisional o el pase a la situación de excedencia voluntaria.

Los que opten por un nuevo destino, deberán solicitar en primer lugar las vacantes del Área en que se encuentren reingresados y posteriormente las de cualquier otra Área. Se entiende por plazas vacantes todas aquellas no cubiertas por personal con plaza en propiedad en la Categoría y Área de que se trate.

B). En el plazo máximo de una semana, la Dirección Provincial procederá a adjudicar a los interesados nuevo destino provisional, debiendo tener en cuenta que en primer lugar se deberá recolocar a aquellos que participaron en el concurso de traslados y en segundo lugar a aquellos que hayan resultado desplazados sin haber concursado, por no tener obligación de ello, al haberse producido el reingreso con posterioridad a la convocatoria.

.../...



.../...

2.

A estos efectos las plazas se adjudicarán por orden de la puntuación obtenida en el propio concurso de traslados y para aquellos que no han participado se obtendrá dicha puntuación conforme al mismo baremo de la convocatoria.

C). Los que conforme al procedimiento anteriormente expuesto obtengan un nuevo destino provisional, deberán ser cesados por la Gerencia de origen haciendo constar dicha causa y pasarán al destino asignado por la Dirección Provincial.

D). Al personal que opte por pasar a la situación de excedencia voluntaria o no haya obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas solicitadas se le deberá declarar en dicha situación por la Gerencia del Centro en la que se encontraba en reingreso provisional, debiendo permanecer en dicha situación, conforme a los Estatutos de Personal aplicables, al menos Un año.

Con carácter excepcional, no se exigirá el plazo de un año de permanencia en la situación de excedencia voluntaria para aquellos que habiendo solicitado todas las plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias del INSALUD no hayan obtenido destino provisional.

Madrid, 29 de Mayo de 1997

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GÉSTION DE PERSONAL

Fdo. Pablo Calvo Sanz

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE

